



**JUICIO
ADMINISTRATIVO**

CONTENCIOSO

ACTOR: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD**

EXPEDIENTE: 383/2014 SS

Tijuana, Baja California, **a diecisiete de enero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **383/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en el cual se llamó a juicio también como autoridad demandada a la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la autoridad a dejar sin efectos el acto impugnado, entre otras obligaciones de hacer.

ANTECEDENTES:

1.1- El once de abril de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** señalando como acto impugnado:

"El Oficio número *****₂, de fecha *****₃, emitido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., por medio de la cual resolvió en negativa mi petición de solicitud de devolución de las cantidades retenidas a mi salario por concepto de IE, rubro el cual resulta ser completamente ajeno a mi conocimiento, desconociendo si se trataba de una retención y/o impuesto aplicado a mi persona por concepto de mi salario."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veintiuno de abril de dos mil catorce se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, llamándose también a juicio a la diversa **autoridad demandada DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR DE TIJUANA**, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escritos recibidos el veintitrés de mayo y once de junio de dos mil catorce.

1.4.- El treinta de Agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal, con motivo de la prestación de servicios de un miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I en relación con fracción IX de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables

vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada.

Existencia del acto. La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada en autos, con el original del oficio número *****₂ de fecha *****₃, dirigido al demandante, signado por la autoridad demandada **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, instrumental pública que se encuentra visible en autos a fojas 11 y 12, que tiene valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal. Instrumental de actuaciones que demuestra la manifestación de voluntad concluyente, con efectos jurídicos particulares emitida en ejercicio de sus potestades, y que causa perjuicio al particular.

III.- Procedencia. Por ser de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

El acto impugnado fue emitido y signado por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. No se advierte del oficio impugnado la participación en el mismo del Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el **sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

Alega la autoridad demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, IX, en relación con la fracción II inciso A) de la Ley del Tribunal, toda vez que para los efectos del acto impugnado, no tiene el carácter de autoridad.

La causal de improcedencia es infundada. En el caso concreto, el acto impugnado consiste en el oficio de **respuesta** emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que **niega** la devolución de las cantidades retenidas y el cese de dichas retenciones, haciendo una explicación del concepto IE en el sentido de que no se trata de un impuesto sino de un beneficio conocido como indemnización por enfermedad y los rubros que cubre, siendo que el demandante es beneficiario de dicha prestación.

Del contenido mismo del acto, se aprecia que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, el acto impugnado **si** constituye un verdadero acto de autoridad, por el cual se niega unilateral y categóricamente al demandante la devolución de una cantidad de dinero a la cual dice tener derecho sin tener que recurrir a un órgano jurisdiccional para emitir el acto, el cual se origina en virtud de la solicitud que plantea, imponiéndole su voluntad en una relación de supra a subordinación originada en la Ley, obligándolo a actuar en consecuencia, obligarlo a plantear una demanda a efecto de que se revise la legalidad del acto y obtener, en su caso lo que pretende vía juicio contencioso administrativo.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. Se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados en relación con el acto impugnado materia del presente juicio por la parte actora así como los argumentos defensivos sostenidos por la autoridad a fin de defender la legalidad del oficio impugnado.

IV.1.- Antecedentes del caso: Previo el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora y las alegaciones defensivas formuladas por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resulta necesario señalar los antecedentes del caso.

1).- La parte actora presentó escrito dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual le solicitó la devolución de las cantidades retenidas de su pago catorcenal bajo el rubro "IE", toda vez que manifestó no autorizó dichas retenciones y no son impuestos legales ni devienen de una orden judicial, por lo cual no se encuentran justificadas; así como su devolución con efecto retroactivo desde que se empezó a retener de sus percepciones.

2).- La autoridad demandada dio contestación a la petición, determinando que no es procedente.



Precisados los antecedentes del caso, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora.

BAJA CALIFORNIA

IV.2.- Estudio de fondo.- La parte actora en su escrito de demanda, señala como motivos de inconformidad en forma resumida los siguientes:

Manifiesta que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, ya que dice, no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de salario por concepto de IE, y que por tanto dicha retención es arbitraria.

Alega que la autoridad niega la devolución de las cantidades retenidas desde el año dos mil doce, identificadas bajo el rubro "IE" y niega también el cese de dichas retenciones.

Señala que las consideraciones de la autoridad son desacertadas, ya que ese descuento "IE" no se encuentra justificada en precepto legal alguno; y que por tanto no es un impuesto, no es pensión alimenticia, no es seguridad social, y no son descuentos que haya previamente y de manera expresa aprobado, ya que nunca ha firmado póliza alguna ni ha estado de acuerdo en descuentos por el concepto que maneja la autoridad demandada.

Expresa que no está de acuerdo con que se le retenga, o deduzca parte de su salario por concepto de "IE".

Manifiesta que jamás dio su consentimiento o autorización para que se le incorporara al esquema de beneficios adicionales ni mucho menos para que se le cobre por tal esquema de beneficios adicionales, que ya cuenta con los servicios médicos que proporciona el ISSSTECALI.

Por último, insiste en que no autorizó se le descontara cantidad alguna por el Plan ni por el "IE"; que la autoridad no justifica la existencia de dicho Plan, ya que hace alusión en forma dogmática; no se describe dónde, cuándo y cómo se contrato de forma onerosa, ni folio de identificación; y reitera que no autorizó dicha retención ni descuento alguno.

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación de demanda, no señala justificación adicional de la su determinación, limitándose a solicitar el sobreseimiento del juicio, alegando que no se trata de un acto de autoridad, lo cual, ya se resolvió en el considerando que precede

Los motivos de inconformidad reseñados son fundados, por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, la naturaleza de la relación que surge entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales es de carácter administrativa y no laboral; en ese sentido, el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública del Estado señala que el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos competenciales, regularan las condiciones del servicio de los miembros.

La relación existente entre el actor y el Ayuntamiento es de naturaleza eminentemente administrativa y no laboral.

La estrategia fiscal diseñada por la autoridad demandada que pretende hacerse extensiva a la parte actora, riñe con la norma constitucional y con el sistema normativo constitucional establecido para los elementos de las instituciones policiales, en donde se les excluye expresamente de la regulación laboral burocrática, lo cual, al provenir directamente de una norma constitucional, no admite contradicción.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las

Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

La estrategia fiscal o beneficio adicional que se hace extensiva a la parte actora pretende justificarse en la existencia de un Plan de Indemnización por Enfermedad.

Las razones expuestas por la autoridad demandada en el acto impugnado se sintetizan en que no se trata de un impuesto sino de una aportación para la adquisición de un seguro colectivo de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento, mediante el cual se establece un sistema de indemnización que se encuentra vinculado al riesgo al que diariamente están sometidos en el desempeño de sus funciones cubriendo diversos beneficios

En el caso concreto, los argumentos de la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado, resultan infundados, porque si como lo aduce, no se trata de un impuesto sino de una aportación, ello deviene en una necesaria aceptación por parte del beneficiario de una póliza de seguro adicional respecto de esa aportación no establecida en legislación alguna.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada para negar la devolución de las cantidades retenidas de sus pagos catorcenales y el cese de dicha retención, bajo el argumento de que, es un beneficio extensible.

Contribuye a considerar fundado lo aducido por la parte actora, en el sentido de que no ha dado su consentimiento u otorgado autorización para que se le incorpore al esquema de beneficios adicionales y menos a que se le cobre por tal esquema de beneficios adicionales, el hecho de que, conforme el estudio y análisis de las constancias obrantes en autos, esta Sala no advierte que exista medio de convicción alguno del que se colija sin lugar a dudas que el actor estuvo de acuerdo y tuvo conocimiento completo, claro y preciso sobre la naturaleza y contenido del Plan y de los beneficios adicionales, y menos aún del desembolso de su parte, sea a

traves de una deducción o retención de sus percepciones ordinarias.

De ahí que, resulte fundada la pretensión del actor, al advertir que las deducciones o retenciones de las que se duele la parte actora, resultan ilegales e injustificadas.

En este punto, es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.

La autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria, tendiente a demostrar que la actora hubiere otorgado su consentimiento.

De lo anterior deviene que la autoridad demandada debió probar:

- a) La existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad,
- b) La vinculación de la parte actora y el Ayuntamiento respecto de dicho Plan,
- c) El otorgamiento del consentimiento o autorización por parte del actor para que se le incorporara al esquema de beneficios adicionales, y
- d) El otorgamiento del consentimiento o autorización por parte del actor para que se efectuaran las deducciones o retenciones a sus percepciones ordinarias por concepto de "IE"

Los anteriores extremos no fueron debidamente probados en el presente juicio. Dicho en otras palabras, la autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria en juicio.

Asimismo, de particular relevancia resulta, conforme las consideraciones anteriores, la carga probatoria de la autoridad demandada a efecto de demostrar sin lugar a dudas que la parte actora otorgó su consentimiento para que se realizaran deducciones o retenciones a sus percepciones ordinarias, como parte del Plan de Indemnización por Enfermedad, por sus siglas "IE", sin que mediara error, violencia o dolo.

El artículo 1699, del Código Civil para el Estado, establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo siendo el caso,



que no se demuestra un consentimiento informado emitido por el demandante que demuestre la legalidad del acto impugnado.

BAJA CALIFORNIA

Las anteriores consideraciones, llevan a concluir que, en este caso, no existe duda alguna que la autoridad demandada no satisfizo su carga probatoria, tal como ya se anticipó, puesto que no demostró en forma plena la existencia del citado Plan de Indemnización, sus principios, postulados, partes intervinientes, obligaciones ni derechos; y no acreditó en forma fehaciente que la parte actora otorgara su consentimiento, en los términos previstos en el artículo 1690, del Código Civil para el Estado de Baja California; ni tampoco la autorización del actor para tales deducciones; ni que se iniciara la deducción a partir de la nómina del año dos mil doce.

Partiendo de lo anterior, es indudable que, las deducciones o retenciones efectuadas a las percepciones del actor, son ilegales.

En consecuencia, debe declararse la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, como es el artículo 131, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

El precepto invocado, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.-...

*II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio. La remuneración de los miembros de las Instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; **no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.**”*

V.- EFECTOS DE LA NULIDAD.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en el **oficio *****₂ de fecha *****₃**, emitido por la autoridad demandada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a la

autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado

Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas).

Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82, 83, fracción IV, y 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el **oficio *****₂ de *****₃**, emitido por la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando **IV.2** de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en el *Considerando V* de esta resolución, se condena a la autoridad demandada mencionada, a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de "IE", desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a su esfera de atribuciones, conforme la legislación y reglamentación de la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el *Considerando III*, de este fallo, se sobresee en el presente juicio, solo lo que comprende a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número oficio, con 4 en página 1, 3, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 3, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **383/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

